

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 20578-2013

Lima, 19 de diciembre del 2013

VISTO:

El expediente N° 052-10-SHM/E, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, LOS QUENUALES) y Martinez Contratistas e Ingeniería S.A. (en adelante, LA CONTRATISTA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **3 de agosto de 2010.-** Ocurrió el accidente fatal del señor Dennis Atencio Robles, trabajador de LA CONTRATISTA, en el Nivel 1000, Tajo 735, de la unidad minera "Yauliyacu" de LOS QUENUALES.
- 1.2 **4 de agosto de 2010.-** LOS QUENUALES comunicó el accidente fatal.
- 1.3 **4 al 6 de agosto de 2010.-** La Supervisora realizó la supervisión especial a la unidad minera "Yauliyacu".
- 1.4 **12 de agosto de 2010.-** LOS QUENUALES presentó el informe de investigación del accidente fatal.
- 1.5 **16 de agosto de 2010.-** La Supervisora presentó el informe de la supervisión especial.
- 1.6 **20 de setiembre de 2010.-** LOS QUENUALES presentó el cumplimiento de las recomendaciones dejadas durante la supervisión especial.
- 1.7 **5 de noviembre de 2010.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficio N° 1716-2010-OS-GFM y Oficio N° 1717-2010-OS-GFM, comunicó a LOS QUENUALES y a LA CONTRATISTA el inicio de procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.8 **16 de noviembre de 2010.-** LOS QUENUALES y LA CONTRATISTA presentaron sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.9 **15 de octubre de 2013.-** LOS QUENUALES presentó descargos adicionales al procedimiento administrativo sancionador.

  
HUGO MENDIETA ESPINOZA  
OSINERGMIN  
29 DIC. 2013

## 2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de LOS QUENUALES y de LA CONTRATISTA de las siguientes infracciones:

### Infracción determinada durante la investigación como causa del accidente fatal:

- Infracción a los incisos a) y e) del artículo 77° y al inciso b) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). El titular minero no tomó precauciones para proteger a los trabajadores al no identificar el peligro ni evaluar y minimizar el riesgo de tener una ventana abierta que se comunicaba a un tajeo vacío con barrera de protección deficiente.

### Otras infracciones detectadas durante la investigación del accidente fatal:

- Infracción al inciso c) del artículo 201° del RSHM. El titular minero no taponeó la labor abandonada "Tajo 735".
- Infracción a los incisos c) y l) del artículo 33° del RSHM. La supervisión no se aseguró que los trabajadores cumplan con los estándares al no capacitar al personal en la utilización de los estándares y procedimientos de trabajo seguro.

- 2.2 Considerando lo dispuesto en la Ley Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, así como las Leyes N° 28964 y N° 29901, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energético y minero, lo que no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones o derechos laborales.

Por su parte, conforme al Reglamento del Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, OSINERGMIN es competente para supervisar, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

Conforme a lo anterior, mediante Oficio N° 353-2013-OS-GFM del 6 de agosto de 2013, se remitió al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo copia fedateada del expediente administrativo.

En tal sentido, corresponde emitir pronunciamiento respecto a las infracciones a los incisos a) y e) del artículo 77° y al inciso b) del artículo 33°; y al inciso c) del artículo 201° del RSHM.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como

  
HUGO MENDIETA ESPINOZA  
OSINERGMIN  
29 DIC. 2013

órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada resolución.

Considerando que cada una de las sanciones correspondientes a las infracciones imputadas no exceden de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

### 3. DESCARGOS DE LOS QUENUALES Y DE LA CONTRATISTA

#### 3.1 Infracción a los incisos a) y e) del artículo 77° y al inciso b) del artículo 33° del RSHM.

LOS QUENUALES manifiesta lo siguiente:

- a) Calificar la infracción como “causa del accidente fatal” constituye un exceso de facultades de la autoridad minera, ya que las causas de un accidente fatal solo pueden ser determinadas por la autoridad jurisdiccional.
- b) Las causas del accidente fatal no resultan atribuibles a alguna omisión de la empresa, ya que fue el propio trabajador quien incumpliendo los incisos b), d) y h) del artículo 39°, el artículo 42° y el artículo 43° del RSHM retiró el letrero de seguridad y señalización de la ventana 740, con la finalidad de echar la carga al Tajo 735 y ahorrar tiempo; situación que generó el riesgo que determinó la ocurrencia del accidente fatal.

Agrega que esta situación quedó demostrada: i) En el informe del 4 de agosto de 2010 elaborado por LOS QUENUALES, agregado por la Supervisora a su informe; ii) En la página 5 del informe de supervisión que consigna la falla del trabajador; iii) En las causas básicas e inmediatas del informe de supervisión; iv) En el análisis de causas inmediatas efectuado por el Comité de Seguridad e Higiene Minera en el acta del 8 de agosto de 2010; v) En las manifestaciones de Celso Gavidia Torres, Yuri Salinas Mendoza y Carlos Landa Córdor.

- c) Se atribuye de manera parcializada la causa del accidente a una falla del Plan de Gestión, el cual no fue analizado, ni revisado durante la investigación del accidente fatal.
- d) Se toman precauciones para proteger a los trabajadores mediante el procedimiento de gestión corporativa denominado “Identificación de fuentes de riesgo, evaluación y control de riesgos” (adjunta copia), en el cual se describe la metodología para identificar el peligro, evaluar y minimizar el riesgo en cada una de las actividades que se realizan.

Teniendo en cuenta este procedimiento se identificó el peligro y se evaluó el riesgo, motivo por el cual se colocó el bloqueo (barrera) mediante un cordón de seguridad y un letrero reflectivo que mencionaba “Peligro Tajeo Vacío”, con la iluminación necesaria. Este hecho fue constatado por la Supervisora, sin embargo no fue meritado en la imputación de cargos.

- e) En atención al numeral 22.7 del artículo 22° del Reglamento del Procedimiento

  
HUGO MENDIETA ESPINOZA  
OSINERGMIN  
29 DIC. 2013

Administrativo Sancionador aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD solicita se le conceda el uso de la palabra.

LA CONTRATISTA manifiesta lo siguiente:

- f) El accidente se produjo por el actuar negligente del trabajador que sin ninguna razón incumplió las órdenes dadas y retiró los mecanismos de seguridad.
- g) Corresponde al titular realizar los proyectos, planificar su desarrollo y designar la labor a ejecutar por LA CONTRATISTA. En el presente caso, en un primer momento, se le encargó las labores de limpieza de la Ventana 736; en un segundo momento, al no poder efectuar la limpieza, se les ordenó empujar la carga. En consecuencia, al haberse producido el accidente en una ventana diferente, la responsabilidad corresponde al titular minero, más aun si el diseño de minado (ventana abierta comunicada con tajeo vacío) es responsabilidad del área de ingeniería y planeamiento de la mina.
- h) Se efectuó una supervisión y se evaluaron los peligros en la Ventana 736, producto de los cuales se detectó que la ventana no tenía el radio de curvatura y por ello no se podía efectuar la limpieza.
- i) El artículo 77° del RSHM es una obligación que solo involucra al titular minero.

3.2 Infracción al inciso c) del artículo 201° del RSHM.

LOS QUENUALES manifiesta lo siguiente:

- a) El supuesto de hecho del inciso c) del artículo 201° del RSHM condiciona la obligación de taponear al hecho de que la mina o labor esté abandonada, lo que correspondía al Tajo 735 que continúa siendo explotado conforme se puede verificar en el plan de minado de dicha labor (adjunta copia). El informe de investigación no prueba que el Tajo 735 sea una labor abandonada; por el contrario, en la página 4 se describe que es una labor en explotación.
- b) De acuerdo al principio de Presunción de Licitud del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), LOS QUENUALES debe ser considerada inocente.

LA CONTRATISTA manifiesta lo siguiente:

- c) Según la Supervisora, el Tajo 735 del Nivel 1000 corresponde a una labor antigua y abandonada; en consecuencia, es responsabilidad del titular minero colocar las barreras o muros de contención.

3.3 Otros descargos de LOS QUENUALES.

- a) Solicita que en aplicación de los criterios de graduación establecidos en el numeral 3) del artículo 230° de la LPAG, solicita se tenga en cuenta que: i) las circunstancias de la

comisión de la infracción; ii) no ha existido perjuicio económico ni beneficio ilegal por las infracciones imputadas; iii) no ha existido intencionalidad en la supuesta infracción.

- b) OSINERGMIN no tiene competencias para emitir pronunciamiento ni expedir sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo, conforme a las disposiciones del RSHM, por lo siguiente:
- Ninguna de las imputaciones se relaciona con la seguridad de la infraestructura de la unidad minera, las instalaciones o la gestión de seguridad de las operaciones: El artículo 33° del RSHM se refiere a obligaciones del supervisor, en tanto que el artículo 77° constituye una norma general sobre identificación de peligros y evaluación de riesgos.
  - Ninguna de las imputaciones se encuentra comprendida en el Anexo N° 2 del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, que aprobó el listado de funciones técnicas de OSINERGMIN.

#### 4. ANÁLISIS

##### Descripción del accidente:

|                    |                                         |
|--------------------|-----------------------------------------|
| Titular Minero:    | Empresa Minera Los Quenuales S.A.       |
| Contratista:       | Martinez Contratistas e Ingeniería S.A. |
| Accidentado:       | Dennis Atencio Robles                   |
| Tipo de Accidente: | Acarreo y transporte                    |
| Unidad Minera:     | Yauliyacu                               |
| Fecha:             | 3 de agosto de 2010                     |

El día 3 de agosto de 2010, cerca de las 09:45 horas, el operador de scoop señor Dennis Atencio Robles, trabajador de LA CONTRATISTA, recibió la orden de empujar desmonte de la Ventana 736, cerca del cual estaba la Ventana 740 que se encontraba abierta y que comunicaba con una veta de 30 metros de profundidad (Tajo 735); en circunstancias que el señor Dennis Atencio Robles realizaba la tarea asignada, el scoop cayó por la Ventana 740 al fondo del Tajo 735, lo que produjo su fallecimiento (fojas 34, 35 y 56 a 58).

- 4.1 **Infracción a los incisos a) y e) del artículo 77° y al inciso b) del artículo 33° del RSHM.** El titular minero no tomó precauciones para proteger a los trabajadores al no identificar el peligro ni evaluar y minimizar el riesgo de tener una ventana abierta que se comunicaba a un tajeo vacío con barrera de protección deficiente.

El artículo 77° del RSHM establece lo siguiente: *“El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos: a) Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de las tareas, elaborando el perfil de riesgos de la operación. (...) e) Las deficiencias de las acciones correctivas. (...)”*.

Por otro lado, el artículo 33° del RSHM establece la siguiente obligación: *“Es obligación del supervisor: (...) Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos”*.

En el informe de la Supervisora se señala como causas básicas del accidente (factores de trabajo: "1. Ingeniería inadecuada: (...) el tajeo 735 al quedar vacío de relleno antiguo, generó un espacio abierto y vacío de 30 metros que se comunica a una ventana, de esta manera la labor quedó sub estándar y fuera del diseño original con el riesgo de deslizamiento de equipos y caída de personal. 2. Supervisión y liderazgo deficientes: La supervisión no identificó ni evaluó el riesgo de deslizamiento del equipo en un tajeo vacío (...)" (fojas 186).

En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la Recomendación N° 1: "Colocar barreras o muros de contención en esta ventana a fin de proteger al personal y equipos" (fojas 192).

Cabe indicar que la Ventana 740 contaba con una sogá y aviso de seguridad, mecanismo que resulta deficiente y crea una condición subestándar, tal como fue señalado en el Informe de investigación del accidente, Acta de Reunión del Comité SAS y en el informe del Jefe de Seguridad y Salud Minera de LOS QUENUALES (fojas 12, 25 y 28).

En cuanto al descargo a) de conformidad con el numeral 2.2 del rubro 2 Seguridad Minera del anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, aplicable en el presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde determinar la existencia de infracciones que sean causas del accidente fatal, lo que conlleva a fijar la sanción correspondiente.

En consecuencia, OSINERGMIN actúa conforme a la exigencia legal antes señalada, asimismo, la investigación del accidente fatal se realiza para la determinación de la responsabilidad administrativa correspondiendo por su parte a la autoridad jurisdiccional la determinación de la responsabilidad civil o penal de ser el caso.

Respecto del descargo b), cabe indicar que la presente imputación está referida al incumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos a) y e) del artículo 77° y al inciso b) del artículo 33° del RSHM cuyo cumplimiento corresponde a LOS QUENUALES quien está obligada al cumplimiento de las mismas conforme al artículo 2° del RSHM.

En consecuencia, el incumplimiento de las obligaciones imputadas corresponde a LOS QUENUALES, respecto de las cuales la conducta del trabajador no tiene relevancia. Asimismo, el hecho de que los trabajadores no hubiesen cumplido con sus obligaciones no exime al titular de la actividad minera del cumplimiento de las obligaciones del RSHM que le son exigibles.

Con relación al descargo c), se debe indicar que las causas del accidente señaladas por la Supervisora como "Falla o Falta de Plan de Gestión" (fojas 185), se encuentran referidas a la operación de un tajeo fuera de estándar, lo cual es materia de la siguiente imputación y no de la presente imputación que se encuentra relacionada a la ventana abierta sin barrera de protección.

En cuanto al descargo d), se debe indicar que el procedimiento "Identificación de Fuentes de Riesgo, Evaluación y Control de Riesgos" (fojas 414 a 430) constituye un documento de

27 DIC. 2013

gestión, que como su propio "Objetivo" indica, establece la metodología para los procesos de identificación de peligros, evaluación y control de riesgos; más no constituye el documento por el cual se procedió de forma concreta a la identificación de peligros y evaluación de riesgos en el lugar de trabajo (SN 740).

En cuanto a la existencia de un "cordón de seguridad y letrero reflectivo", conforme se ha analizado, esta medida resultó deficiente como acción correctiva, razón por la cual formó parte de la condición sub-estándar en conjunto con la Ventana 740 que comunicaba al Tajo 735; hecho que además ha sido reconocido por LOS QUENUALES en su informe de investigación (fojas 12) al catalogarlo como "Protección o barrera inadecuada".

En tal sentido, lo que correspondía era el bloque de la Ventana 740, conforme a las manifestaciones del Superintendente de Minas de LOS QUENUALES y al Jefe de Seguridad de LA CONTRATISTA (fojas 208 y 209).

Por otro lado, la supervisión no tomó las medidas de protección a los trabajadores, toda vez que ante la apertura de la Labor 740 del lunes 2 de agosto de 2010, no se efectuó la supervisión de la misma, hecho que se advierte en las manifestaciones del Ingeniero Residente y del Jefe de Seguridad de LA CONTRATISTA (fojas 206 y 209).

En cuanto a la iluminación, se debe mencionar que tanto el Residente (fojas 206) como el Ayudante de Perforista (fojas 203), ambos de LA CONTRATISTA, manifestaron que la Ventana 740 no estaba bloqueado ni contaba su suficiente iluminación

En cuanto al descargo e), cabe mencionar que con Oficio N° 481-2013-OS-GM (fojas 510) la Gerencia de Fiscalización Minera comunicó la citación para el uso de la palabra programada para el 10 de octubre de 2013, a la cual no asistieron conforme se aprecia en el Acta de Informe Oral (fojas 511).

Respecto al descargo f), cabe indicar que la responsabilidad administrativa se sustenta en la conducta omisiva por la falta de IPER, circunstancia que es de responsabilidad de LOS QUENUALES y LA CONTRATISTA. La conducta del trabajador no constituye un hecho determinante (actitud inapropiada) que pudiera romper la relación de causalidad entre la conducta constitutiva de infracción con el accidente fatal.

Con relación al descargo g), tratándose del accidente de un trabajador de LA CONTRATISTA, las obligaciones de identificar peligros y minimizar riesgos involucran en primer término a la supervisión conforme lo señala el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo 014-92-EM (en adelante, el TUO), que establece que las disposiciones relativas a seguridad obligan también a terceros que resultaren ejecutando o conduciendo trabajos propios para la explotación minera por cuenta del titular de la concesión minera; y, el artículo 45° del RSHM, que establece que las empresas especializadas son responsables de la salud y seguridad de sus trabajadores y están obligadas a dar cumplimiento a lo establecido en el RSHM.

Respecto del descargo h), la identificación de peligros y evaluación de riesgos debió efectuarse en el SN 740, que comprendía la Ventanas 736, 738, 740 y las demás de la zona

de trabajo, más aun si la “apertura” de la labor se produjo un día antes de la ocurrencia del accidente. En el presente caso, la falta de supervisión quedó acreditada con las manifestaciones del Ingeniero Residente y del Jefe de Seguridad de LA CONTRATISTA (fojas 206 y 209 respectivamente).

Con relación al descargo i), cabe reiterar lo señalado en el análisis del descargo f).

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, tipificado en los numerales 2.2.6 y 2.5.1.2 del rubro 2 del anexo 1 de la Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

**4.2 Infracción al inciso c) del artículo 201º del RSHM.** El titular minero no taponeó la labor abandonada “Tajo 735”.

El artículo 201º del RSHM establece lo siguiente: *“En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados y operaciones superficiales se deben observar las siguientes condiciones de seguridad: (...) c) Estar protegidos con puertas, barandas, parrillas, entre otros para evitar la caída de personal o materiales y si la mina o labor están abandonadas estarán taponadas.”*

Al respecto, el informe de supervisión señala lo siguiente: *“El tajeo 735 del nivel 1000 se explota mediante el método de taladros largos por subnivel con perforaciones verticales hacia el techo 10 metros y hacia el piso de 10 metros con banqueos de 20 metros”* (fojas 184).

Esta información se corrobora con el programa de minado presentado por LOS QUENUALES (fojas 431 y 432), según el cual el Tajo 735 se estaba minando por el método Sublevel Cuerpos desde junio de 2009, suspendido temporalmente por el accidente, continuó con su operación en los meses siguientes. En tal sentido, el Tajo 735 no tenía la condición de labor abandonada.

En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

**4.3 Otros descargos de LOS QUENUALES**

En cuanto al descargo a), referido a la aplicación del Principio de Razonabilidad se debe señalar que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, vigente a la fecha de la infracción, contiene los siguientes criterios para fijar la sanción: el tamaño de la empresa, si se trata del incumplimiento de una recomendación, o como en el presente caso, si el incumplimiento constituye o no causa de un accidente.

Por otro lado, de acuerdo al numeral 13.2 del artículo 13º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD (en adelante RPAS), solo es posible graduar la sanción en aquellos casos en los que se ha determinado un rango en la escala de multas y sanciones, lo que no corresponde al presente caso, por estar predeterminadas las multas

que corresponden a la mediana y gran minería en los casos que la infracción sea considerada como causa de un accidente.

Respecto al descargo b), cabe reiterar lo señalado en el numeral 2.2 de la presente resolución, respecto a que la infracción a los incisos c) y l) del artículo 33° del RSHM, con sustento en la falta de capacitación de los trabajadores no constituye materia de fiscalización y sanción por parte del OSINERGMIN.

En el presente caso, la competencia de OSINERGMIN para emitir pronunciamiento respecto a las infracciones a los incisos a) y e) del artículo 77° y al inciso b) del artículo 33°; y al inciso c) del artículo 201° del RSHM, deriva de la existencia de una ventana (comunicación) hacia un tajo vacío, con una altura de 30 metros, al cual cayó con el scoop que operaba, el trabajador Dennis Atencio Robles; situación que se relaciona con la seguridad de la infraestructura de las instalaciones mineras.

En tal sentido, la facultad de fiscalización de OSINERGMIN se encuentran ratificada en el numeral 6 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM.

## 5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Conforme a lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, LOS QUENUALES y LA CONTRATISTA han incurrido en una infracción que constituye una de las causas del accidente fatal, sancionable con una multa solidaria de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo al numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" del anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964, la Ley N° 29901 que precisa competencias del Organismo de Supervisión de la Inversión en Energía y Minería y la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 252-2013-OS/CD.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. y a MARTINEZ CONTRATISTAS E INGENIERÍA S.A. con una multa solidaria ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a los incisos a) y e) del artículo 77° y al inciso b) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

**Artículo 2°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. y a MARTINEZ CONTRATISTAS E INGENIERÍA S.A. en el extremo relativo a la infracción al inciso c) del artículo 201° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

**Artículo 3°.- Disponer** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 20578-2013

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

  
HUGO MENDIETA ESPINOZA  
OSINERGMIN  
29 DIC. 2013

del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

**Artículo 4°.-** Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

**Artículo 5°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:  
CARLOS ESTRELLA Victor  
Teodoro (FAU20376082114)  
Fecha: 19/12/2013 11:24:19  
Gerencia/Oficina: Gerente de  
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera